



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

**EXPEDIENTES: SX-JRC-277/2024
Y SX-JDC-746/2024
ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: MORENA Y
OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO DEL TRABAJO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ**

**COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en los juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, promovidos respectivamente por el partido MORENA y María de Jesús Sánchez Betanzos y Tareck León Maciel,

¹ En adelante, el último de los juicios citados se referirá como juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la magistratura vacante.

otrora personas candidatas a las concejalías del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, postuladas por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA, Nueva Alianza en Oaxaca y Fuerza por México en Oaxaca.³

La parte actora controvierte la sentencia de cuatro de octubre del presente año, emitida en los expedientes RIN/EA/64/2024, RIN/EA/65/2024, RIN/EA/66/2024 y RIN/EA/67/2024 acumulados, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo,⁵ así como –en lo que fue materia de impugnación– la constancia de representación proporcional entregada a la candidata postulada por MORENA; todo ello relativo a la elección de concejalías del ayuntamiento de Salina Cruz en Oaxaca.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. Contexto.....	4
II. Medios de impugnación federal	6
CONSIDERACIONES	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Tercero interesado	9
CUARTO. Causales de improcedencia	10
QUINTO. Requisitos de procedibilidad	12
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	18
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	21

³ En adelante parte actora o parte promovente.

⁴ En lo subsecuente también Tribunal local o Tribunal responsable, o bien por las siglas TEEO.

⁵ En adelante se citará por las siglas PT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-277/2024 Y
SX-JDC-746/2024 ACUMULADOS

RESUELVE39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada porque resultan **inoperantes** e **insuficientes** los argumentos expuestos por la parte promovente, ya que por una parte en la instancia previa el partido actor no demostró que las personas controvertidas se encontraban en el supuesto normativo de cumplir con la obligación de separarse de su cargo.

Además, por otra parte, los argumentos expuestos en la demanda federal del partido promovente resultan genéricos y no controvierten lo expuesto por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

Respecto al juicio de la ciudadanía, los argumentos de la parte actora resultan inoperantes, pues la impugnación de la sentencia controvertida deriva de un acto consentido por dicha parte promovente.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, así como del diverso SX-JRC-269/2024,⁶ se obtiene lo siguiente.

⁶ El cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷ declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁸ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las y los integrantes de los ayuntamientos en Oaxaca.
- Cómputo distrital.** El ocho de junio finalizó la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Salinas Cruz, Oaxaca, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	524	Quinientos veinticuatro
	8,464	Ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro
	379	Trecientos setenta y nueve
	21,999	Veintiún mil novecientos noventa y nueve
	7,310	Siete mil trescientos diez

⁷ En adelante se señalará como Instituto local o por las siglas IEEPCO.

⁸ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-277/2024 Y
SX-JDC-746/2024 ACUMULADOS

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	224	Doscientos veinticuatro
	115	Ciento quince
	41	Cuarenta y uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	1,179	Mil ciento setenta y nueve

4. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla del Partido del Trabajo, así como las constancias de asignación por el principio de representación proporcional a MORENA y Movimiento Ciudadano.

5. **Impugnación local.** El doce de junio los partidos MORENA y del Trabajo interpusieron recursos de inconformidad en contra de los actos precisados en el punto que precede. Los medios impugnativos se radicaron en el Tribunal local con las claves de expedientes RIN/EA/64/2024, RIN/EA/65/2024, RIN/EA/66/2024 y RIN/EA/67/2024.

6. **Sentencia impugnada.** El cuatro de octubre el TEEO dictó sentencia en la que acumuló los juicios y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el PT, así como –en lo que fue materia de impugnación– la

constancia de representación proporcional entregada a la candidata postulada por MORENA; todo ello relativo a la elección de concejales del ayuntamiento de Salina Cruz en Oaxaca.

II. Medios de impugnación federal

7. **Demandas.** El nueve de octubre la parte actora promovió los presentes juicios a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El catorce y quince de octubre esta Sala Regional recibió las demandas y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; asimismo, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal en las fechas señaladas ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-277/2024** y **SX-JDC-746/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales procedentes.

9. **Trámite en el expediente SX-JRC-277/2024.** El quince de octubre esta Sala Regional recibió constancias relacionadas con el trámite respectivo del medio de impugnación que dio origen al expediente señalado.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia; admitió a trámite las demandas y, al encontrarse debidamente sustanciado los juicios, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-277/2024 Y
SX-JDC-746/2024 ACUMULADOS

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios relacionados con la elección de concejalías del municipio de Salina Cruz, Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c y d, 4 apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Acumulación

13. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, toda vez que se cuestiona la misma sentencia, esto es, la emitida el pasado cuatro de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

⁹ Posteriormente también Constitución federal.

¹⁰ En adelante, se le podrá citar como Ley general de medios.

en los expedientes locales RIN/EA/64/2024, RIN/EA/65/2024, RIN/EA/66/2024 y RIN/EA/67/2024.

14. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SX-JDC-746/2024 al diverso SX-JRC-277/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

15. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Medios y 79, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

17. En el juicio de revisión constitucional electoral se reconoce como tercero interesado al PT por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca.

18. Ello, conforme lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c, y 17, apartado 4, de la Ley general de medios, tal como se expone a continuación.

19. **Forma:** El escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre de quien comparece y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-277/2024 Y
SX-JDC-746/2024 ACUMULADOS

su firma autógrafa, oponiéndose con la exposición de argumentos a lo pretendido por el partido actor.

20. **Oportunidad:** El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, como se demuestra en seguida:

Plazo para comparecer como tercero interesado		Presentación del escrito del compareciente
Inicio	Termino	
17:57 horas del 10 de octubre de 2024	17:57 horas del 13 de octubre de 2024	13:36 horas del 13 de octubre de 2024

21. **Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado porque se trata de un partido político que acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz en Oaxaca, cuya personería se encuentra reconocida en la instancia previa al ser parte de la misma. Asimismo, tiene un derecho incompatible al pretendido por el actor porque es el partido ganador en la elección cuya validez se controvierte.

CUARTO. Causales de improcedencia

22. En el escrito de comparecencia el PT aduce como causales de improcedencia las siguientes:

a. Extemporaneidad

23. El PT refiere que el presente juicio es improcedente toda vez que la demanda federal se presentó fuera de los plazos señalados por la ley.

24. Esto es, aduce que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el cuatro de octubre y que, dado que el asunto se encuentra relacionado

con el proceso electoral de Oaxaca, todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

25. Por tanto, el compareciente refiere que el plazo que tenía el actor para controvertir la sentencia impugnada debió transcurrir del cinco al ocho de octubre del presente año y si la demanda se presentó hasta el nueve de octubre es inconcuso que fue de manera extemporánea.

26. Al respecto, la causal de improcedencia resulta **infundada**, pues de las constancias del expediente se advierte que el hoy actor formó parte de la cadena impugnativa previa y, por ende, la sentencia impugnada le fue notificada personalmente el cinco de septiembre, como se advierte de la cédula de notificación respectiva.¹¹

27. En ese orden, contrario a lo señalado por el compareciente, el plazo que el hoy promovente tenía para controvertir esa sentencia transcurrió del seis al nueve de octubre y si la demanda del presente juicio se presentó en la última fecha señalada es inconcuso que fue de manera oportuna.

28. De ahí que, como se precisó, resulte infundada la causal señalada por el compareciente.

b. Otras

29. El PT señala que en el juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 10, apartado 1, inciso a,¹² de la

¹¹ Visible en las páginas 734 y 735 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-269/2024.

¹² Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-277/2024 Y
SX-JDC-746/2024 ACUMULADOS

Ley general de medios y la consistente en la inexistencia del acto reclamado. Sin embargo, el compareciente es omiso en exponer las razones por las que considera se actualizan esas causales, por lo que resultan inatendibles. Aunado a que esta Sala Regional considera satisfechos los requisitos de procedencia, tal como se precisa en el considerando siguiente.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

30. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los presentes medios de impugnación se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1,13, apartado 1, incisos a y b, 79, 80, 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b, y 88, apartado 1, incisos a y b, de la Ley general de medios como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

31. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

32. **Oportunidad.** Respecto al expediente SX-JRC-277/2024, este requisito se encuentra cumplido por las razones expuestas en el considerando previo.

33. En cuanto al expediente SX-JDC-746/2024 también se encuentra cumplido porque la sentencia fue notificada por estrados el cinco de

octubre,¹³ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de octubre.¹⁴ En esa línea, si la demanda del juicio referido se presentó en la última fecha citada, es evidente su oportunidad.

34. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se cumplen, en cuanto al expediente SX-JRC-277/2024, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por MORENA, a través de Luis Enrique Simancas López en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, esto es, persona que promovió a nombre del partido político referido en la instancia local.

35. Respecto a la personería, ésta se encuentra reconocida por la autoridad responsable al emitir el informe circunstanciado correspondiente.

36. En el expediente SX-JDC-746/2024 también se cumplen porque la parte actora acude por su propio derecho y en su calidad de otrora personas candidatas a las concejalías del municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

37. Lo anterior se acredita porque, respecto a Tareck León Maciel, en autos del expediente se observa la constancia de asignación como concejal propietario por el principio de representación proporcional y, por cuanto hace a María de Jesús Sánchez Betanzos, del expediente se

¹³ Como se observa de las constancias respectivas visibles a fojas 699 y 700 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-269/2024.

¹⁴ Debido a que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local todos los días se consideran como hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-277/2024 Y
SX-JDC-746/2024 ACUMULADOS

advierte copia del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 en donde se aprobó la candidatura que aduce.¹⁵

38. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que en el caso del expediente SX-JRC-277/2024 se trata del mismo partido que tuvo el carácter de actor en la instancia previa.

39. Además, la parte actora estima que la sentencia emitida por el Tribunal responsable le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.¹⁶

40. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local, para combatir la sentencia impugnada no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.¹⁷

II. Requisitos especiales del expediente SX-JRC-277/2024

¹⁵ Ello, conforme la razón esencial de la jurisprudencia 17/2000, de rubro “PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2000>

¹⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

¹⁷ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

41. **Violación a preceptos constitucionales.** Este requisito se cumple, ya que el partido político actor aduce la transgresión de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal.

42. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una vulneración concreta de un precepto de la Constitución federal; por ende, el requisito en estudio debe estimarse satisfecho, toda vez que el actor aduce una vulneración por parte del TEEO a principios constitucionales como el principio de certeza.

43. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹⁸

44. **Determinancia.** De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c, de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-277/2024 Y
SX-JDC-746/2024 ACUMULADOS

45. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.¹⁹

46. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión final del actor en el juicio es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se declare la inelegibilidad de diversas personas integrantes de la planilla ganadora.

47. De ahí que, de declararse fundados los motivos de disenso respectivos, podría generar que se determinara que la planilla ganadora no cumple con los requisitos legales para asumir el cargo para el que fue electa y ello tendría un impacto en la integración del ayuntamiento, lo que se considera suficiente para colmar el requisito que nos ocupa.²⁰

48. **Reparación factible.** Se estima que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que el ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, entrará en funciones el próximo uno de enero de dos mil veinticinco.²¹

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en el siguiente vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>

²⁰ Similar conclusión arribó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-243/2024.

²¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

49. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, apartado 2, de la Ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

50. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-277/2024 Y
SX-JDC-746/2024 ACUMULADOS

- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

51. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en lo siguiente:

- La jurisprudencia sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”;²³
- La jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”;²⁴
- La tesis de la entonces Segunda Sala de la SCJN de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.²⁵

²² En adelante se le podrá referir como SCJN por sus siglas.

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>

52. En conclusión, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, para efecto de evidenciar que son contrarios a Derecho.

53. En ese sentido, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan ineficaces o inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada dejándola prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

54. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada respecto a confirmación de la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

55. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes agravios:

SX-JRC-277/2024

- a) El actor señala que el Tribunal responsable realizó una indebida interpretación del artículo 113, incisos d y e, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,²⁶ artículo 21,

²⁶ Posteriormente se mencionará como Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-277/2024 Y
SX-JDC-746/2024 ACUMULADOS

apartado 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca,²⁷ así como el diverso 11, fracción II, de los Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del IEEPCO; porque tanto las direcciones y coordinaciones del Ayuntamiento tienen el carácter de ejecutoras dentro de las áreas que conforman.

- b)** Esto es, argumenta que fue incorrecto que ese Tribunal determinara que debido a que las coordinaciones y direcciones del Ayuntamiento no se encuentran previstas literalmente en la norma, entonces no se podía exigir la separación del cargo de mínimo setenta días antes de la jornada electoral.
- c)** El promovente refiere que le causa agravio que el Tribunal local desestimara una certificación notarial, esto es, no le dio el debido valor probatorio.
- d)** Además, manifiesta que dicho Tribunal fue omiso en requerir elementos probatorios que solicitó oportunamente a una secretaría municipal.
- e)** El actor argumenta que el Tribunal responsable no se pronunció sobre el valor probatorio de las pruebas ofrecidas y señaladas en la demanda federal con los numerales tres a doce.

²⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Instituciones local.

- f) A consideración del promovente, el Tribunal local inaplicó las tesis 7/2004 y 11/97,²⁸ ya que dio a entender que la inelegibilidad de las candidaturas postuladas por el PT únicamente podía ser planteada en su registro y no en otro momento.

SX-JDC-746/2024

- i. La parte promovente señala que el Tribunal local no fue exhaustivo en su sentencia, ya que no revisó correctamente la elegibilidad de las candidaturas propietarias y suplentes de la planilla del PT y éstas no solicitaron licencia en tiempo y forma como lo establece la norma aplicable.
- ii. De ahí, aducen que se vulneró los principios de legalidad, certeza jurídica e imparcialidad en la contienda porque compitieron de manera desleal al utilizar los bienes y servicios del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, donde laboraban.
- iii. Manifiesta que el Tribunal responsable en la sentencia impugnada inaplicó la obligación establecida en el artículo 113 de la Constitución local, consistente en solicitar licencia de setenta días.
- iv. En ese orden, argumentan que el Tribunal local no fue exhaustivo en la sentencia impugnada, porque no solicitó las constancias que acreditaran las licencias o renunciaciones al cargo de

²⁸ De rubros “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS” y “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-277/2024 Y
SX-JDC-746/2024 ACUMULADOS

las personas controvertidas. Además, precisan que dicho Tribunal fue omiso en pronunciarse sobre las pruebas que obraban en el expediente respectivo.

- v. La parte actora argumenta que el Tribunal local inaplicó los artículos 19 y 20 de la Ley de Instituciones local y 113 de la Constitución local.
- vi. Asimismo, señala que la sentencia controvertida no está debidamente fundada ni motivada.
- vii. Argumenta que al emitir la sentencia impugnada el Tribunal responsable sí tomó en cuenta las documentales exhibidas en las que se acredita la ilegalidad cuestionada de las y los concejales postulados por el PT, pero fue omiso en requerir otras con las que se reforzaba esa ilegalidad.
- viii. Refiere que con la sentencia controvertida se vulneró lo establecido en el artículo 134 de la Constitución federal en el que se señala el principio de equidad en la contienda electoral.

56. Por cuestión de método, en un primer Apartado se analizarán los argumentos expuestos por el actor del expediente SX-JRC-277/2024 que fueron resumidos en los incisos **d**, **e** y **c**, al estar relacionados con la sustanciación del juicio local, porque en el supuesto sin conceder que se consideren fundados serían suficientes para revocar la sentencia impugnada. En caso contrario se analizarán el resto de los planteamientos resumidos en los incisos **a**, **b** y **f**.

57. En un diverso apartado se analizarán de manera conjunta los argumentos expuestos por la parte actora del expediente SX-JDC-746/2024.

58. Lo anterior no le causa algún perjuicio a la parte promovente, ya que lo primordial no es el orden de análisis de sus agravios, sino su estudio integral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²⁹

APARTADO I. Argumentos del expediente SX-JRC-277/2024

A.1. Decisión

59. Son **inoperantes e insuficientes** los argumentos expuestos por el promovente, ya que por una parte en la instancia previa no demostró que las personas controvertidas se encontraban en el supuesto normativo de cumplir con la obligación de separarse de su cargo.

60. Además, por otra parte, los argumentos expuestos en su demanda federal resultan genéricos y no controvierten lo expuesto por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

A.2. Justificación

61. Debido a que los argumentos del actor se encuentran encaminados a exponer una indebida motivación de la sentencia

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-277/2024 Y
SX-JDC-746/2024 ACUMULADOS

controvertida, así como la falta de exhaustividad del Tribunal responsable,³⁰ se expone lo siguiente.

- Fundamentación y motivación

62. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

63. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

64. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

³⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

65. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.³¹

66. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.³²

67. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

68. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

69. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa

³¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

³² Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-277/2024 Y
SX-JDC-746/2024 ACUMULADOS

las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

- Principio de exhaustividad

70. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

71. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

72. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

73. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

74. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de

impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.³³

- Consideraciones de esta Sala Regional

75. Respecto a los argumentos identificados con los incisos **d** y **e** de la síntesis de agravios resultan **inoperantes**.

76. Ello, porque si bien es cierto que con la demanda local el hoy actor presentó un escrito de doce de junio por el que solicitó diversa información a la Secretaría Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, y por ende debieron requerirse de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso g, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca;³⁴ también lo es que el promovente no precisa en esta instancia cuál era la información que necesitaba, así como es omiso en señalar las razones por las que considera que alguna de las pruebas requeridas en su momento a la Secretaría Municipal señalada era fundamental para demostrar sus argumentos.

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>

³⁴ En adelante Ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-277/2024 Y
SX-JDC-746/2024 ACUMULADOS

77. Ello, porque del escrito de doce de junio aludido se observa que el actor solicitó información sobre la situación de diversas personas que supuestamente ocupaban las regidurías del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, esto es, información relacionada con la separación de su cargo. Asimismo, si otras personas tenían el cargo de funcionarias públicas municipales y, en su caso, cuál era. También se observa que requirió las copias certificadas de las sesiones de cabildo de dieciocho de marzo y veintinueve de abril, así como del oficio de primero de abril remitido al Juez Sexto de Distrito. Además, el actor solicitó se le expidiera cualquier documento que hayan emitido dentro de los últimos noventa días (a la fecha de la solicitud) las personas que señaló en esa solicitud.

78. Sin embargo, como se precisó, el actor es omiso en señalar en su demanda federal cuál fue el hecho concreto que se dejó de analizar por parte del Tribunal local con las documentales que en su momento solicitó y no fueron requeridas por éste a la autoridad respectiva; esto es, se limita a mencionar que el referido Tribunal fue omiso en su deber de diligencia, de ahí la inoperancia de su argumento por genérico.

79. Por otra parte, respecto a la omisión que alega el actor del Tribunal responsable de pronunciarse sobre el valor probatorio de las pruebas señaladas en los numerales tres a doce de su demanda local; se precisa que si bien conforme lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley de medios local, es atribución del TEEO el valorar los medios de prueba en los asuntos de su competencia, lo cierto es que en dicha norma no se estipula la obligación de éstos de pronunciarse sobre el valor de cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas en el juicio si

no se encuentran relacionadas con el análisis de la controversia expuesta.

80. Esto es, el hecho de que el Tribunal responsable no se haya pronunciado sobre el valor probatorio de cada una de las pruebas no significa que no las haya considerado al momento de resolver, sino que estimó que no se relacionaban con los hechos alegados por el entonces promovente para efectuar el pronunciamiento correspondiente.

81. Aunado a que, se reitera, el actor no señala cuál fue la prueba concreta que el Tribunal responsable dejó de analizar y que consideraba como suficiente e idónea para demostrar su pretensión en esa instancia.

82. Por otro lado, respecto al argumento señalado con el inciso **c** en la síntesis de agravios, resulta **inoperante**, debido a que el actor por una parte no especifica a cuál certificación notarial se refiere (ya que de autos se advierte que no sólo ofreció una en la instancia previa)³⁵ y, por otra, al analizar el tema de inelegibilidad propuesto en la instancia local por el hoy promovente, el Tribunal responsable señaló que después de la copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de abril venía un oficio que contenía una certificación notarial, pero que ésta se limitaba al oficio en el que se encontraba y no al acta de sesión que se valoró.

83. De ahí que, contrario a lo aducido por el promovente, como se advierte, sí hubo una valoración tanto de la certificación notarial referida por el Tribunal responsable, como del acta de sesión

³⁵ De los anexos de la demanda local se observa la certificación notarial de los siguientes documentos: el oficio 294/2024 de veintinueve de abril, el oficio 063/2024 de nueve de abril; una orden de pago de veintidós de abril; y un “memorándum núm. 013” de treinta de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-277/2024 Y
SX-JDC-746/2024 ACUMULADOS

extraordinaria de cabildo de veintinueve de abril, pero ello no fue suficiente para demostrar los argumentos del promovente en la instancia previa y sin que éste controvierta frontalmente las razones expuestas por el Tribunal local.

84. Ahora, respecto a los argumentos señalados en los incisos **a** y **b** de la síntesis de agravios resultan **inoperantes e insuficientes** para que el actor alcance su pretensión.

85. Ello, porque si bien es cierto que en los artículos 113 de la Constitución local, y 21 de la Ley de Instituciones local, así como numeral 11 de los Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del IEEPCO se establece como un requisito de las candidaturas postuladas para integrar ayuntamientos en Oaxaca que las personas no sean servidoras públicas municipales con facultades ejecutivas, salvo que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de elección; también lo es que, para determinar que una persona candidata a integrar un cabildo se encuentre obligada a separarse de su cargo en el plazo establecido, se debe demostrar que se actualiza la hipótesis antes señalada. Esto es, que sea una servidora pública municipal con facultades ejecutivas y, por ende, se encontraba sujeta a esa obligación.

86. En esa línea, para que se decretara la inelegibilidad de las personas controvertidas en la instancia local por el hoy actor, porque supuestamente eran servidoras y servidores públicos municipales en el periodo anterior, se debía demostrar que sus funciones eran ejecutivas y, por ende, se encontraban en la hipótesis establecida en la norma; lo cual no aconteció, como lo refiere el Tribunal local en la sentencia

impugnada, puesto que MORENA fue omiso en presentar alguna prueba con la que pudiera demostrar esa situación.

87. En otras palabras, el partido MORENA en la instancia local sólo se limitó a pretender demostrar que las y los ciudadanos controvertidos seguían ejerciendo como servidoras y servidores públicos municipales, pero –se insiste– fue omiso en acreditar que éstos tenían funciones ejecutivas para que, a partir de esa premisa, considerar que se encontraban en la obligación prevista en la norma relativa a separarse de sus cargos.

88. Sin que sea suficiente que en esta instancia el actor pretende presentar un vínculo electrónico para acreditar que las funciones de las direcciones y coordinaciones del Ayuntamiento son de carácter ejecutivo o bien, tienen funciones ejecutivas, puesto que dicho vínculo no fue ofrecido en la instancia previa.

89. De lo expuesto, esta Sala concluye que debido a que el actor no demostró en la instancia previa que las personas controvertidas que supuestamente eran servidoras y servidores públicos municipales **tenían facultades ejecutivas**, entonces no se actualizaba lo que se contempla en la norma aplicable y, por ende, no se encontraban obligadas a separarse de su cargo.

90. Por último, respecto al argumento referido en el inciso **f** de la síntesis correspondiente es **inoperante** por genérico; ello, porque no señala cuál es la afectación concreta.

91. Esto es, en el supuesto sin conceder de que en la sentencia impugnada se entendiera que el Tribunal responsable precisó que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-277/2024 Y
SX-JDC-746/2024 ACUMULADOS

tema de inelegibilidad de las candidaturas sólo se puede analizar en el momento del registro, entonces no hubiera estudiado los argumentos expuestos en la instancia previa.

92. Así, contrario a ello, el Tribunal responsable sí analizó los argumentos relativos a la elegibilidad de las candidaturas controvertidas expuestos por el hoy promovente y, por ende, aplicó implícitamente la jurisprudencia 11/97 de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”³⁶ (señalada por éste en su demanda federal) ya que en esta instancia controvierte lo determinado por el Tribunal local respecto a ese tema.

APARTADO II. Argumentos del expediente SX-JDC-746/2024

93. A juicio de esta Sala Regional los agravios expuestos por la parte actora son **inoperantes** porque la impugnación de la sentencia que controvierte deriva de un acto consentido, como se explica a continuación.

94. La Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie a la parte quejosa; y **c.** que ésta haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva o que se haya conformado con el mismo o bien, admitido por manifestaciones de voluntad.

³⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22. Así como en el siguiente vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-97>

³⁷ Véase la tesis de rubro “ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13. Así como en el vínculo electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232527>

95. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

96. De ahí que es importante que las y los promoventes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

97. En el presente caso, los argumentos expuestos por la parte actora, respecto de la indebida valoración probatoria realizada por el Tribunal responsable y las transgresiones a principios constitucionales previamente señalados, son ineficaces para revocar la sentencia impugnada, al derivar de un acto consentido.

98. Esto es así porque esos planteamientos fueron hechos valer por uno de los partidos políticos que los postuló, a través del recurso de inconformidad local y no por las personas candidatas ahora promoventes, quienes estuvieron en posibilidad plena de formular los argumentos dirigidos a anular la elección desde el medio de origen, en lugar de esperar al dictado de la sentencia.

99. Así, derivado de la promoción del referido medio de impugnación local, el TEEO dictó la sentencia que ahora se impugna, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección, así como la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-277/2024 Y
SX-JDC-746/2024 ACUMULADOS

entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

100. Por ello, si la parte actora consideraba que le causaba una afectación la emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca; entonces debió combatir esa circunstancia desde la conclusión del cómputo municipal, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente y no esperar al dictado de la sentencia que ahora combate.

101. De modo que las personas candidatas estuvieron en posibilidad plena de formular los planteamientos dirigidos a anular la elección desde el juicio de origen, en lugar de esperar al dictado de la sentencia recaída a la acción ejercida debidamente por uno de los partidos políticos que las postularon.

102. Bajo esa premisa, la parte actora incumplió con el deber de ejercer su derecho de acción en contra de la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría emitidas en favor de la planilla que obtuvo el triunfo de la elección, mientras que uno de los partidos políticos sí lo hizo de manera autónoma e independiente.

103. Por consiguiente, esta Sala Regional determina que las personas candidatas, ahora actoras, están imposibilitadas para cuestionar los razonamientos que recayeron a la impugnación del partido MORENA;

de ahí que los agravios planteados sean **inoperantes** para lograr la revocación de la sentencia impugnada.³⁸

Conclusión

104. En atención a las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 84, apartado 1, inciso a, y 93, apartado 1, inciso a, de la Ley general de medios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

105. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-746/2024 al diverso SX-JRC-277/2024, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional federal.

Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada

³⁸ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JRC-321/2021, SX-JDC-1281/2021 y acumulado; SX-JDC-1308/2021 y acumulados, y SX-JDC-1409/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-277/2024 Y
SX-JDC-746/2024 ACUMULADOS

con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.